



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180024200
DEMANDANTES	Álvaro Cubillos Rodríguez, José Orlando Cubillos Rodríguez y Néstor Arturo Cubillos Rodríguez
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **Álvaro Cubillos Rodríguez, José Orlando Cubillos Rodríguez y Nestor Arturo Cubillos Rodríguez**, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Álvaro Cubillos Rodríguez, José Orlando Cubillos Rodríguez y Nestor Arturo Cubillos Rodríguez**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del trámite del proceso No. 11001-60-00-492-2011-03626-0 a que fue sometido el señor **Álvaro Cubillos Rodríguez**, donde fue sindicado como autor material del delito de fraude procesal.

ACTOR	CALIDAD
Álvaro Cubillos Rodríguez	Víctima directa
José Orlando Cubillos Rodríguez	Terceros damnificados ¹
Néstor Arturo Cubillos Rodríguez	
Jenifer Andrea Cubillos Hernández, Carol Marcela Cubillos Hernández, Laura Sofía Cubillos Hernández y Gloria Inés Hernández Garzón- Yáñez	Hijas y cónyuge de la víctima directa, quienes desistieron de las pretensiones de la demanda ²

1.1.1. PRETENSIONES

DEMANDA	SUBSANACIÓN DEMANDA
PRIMERA.-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación	PRIMERO.- Como quiera que de los hechos y omisiones que sustentan esta Demanda se desprende

¹ JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RODRÍGUEZ y NÉSTOR ARTURO CUBILLOS RODRÍGUEZ a pesar de requerir en varias oportunidades al actor para que aportara el registro civil del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ para demostrar la calidad de hermanos de los dos primeros, el apoderado no lo aportó, por lo que esos demandantes se tendrán como terceros damnificados.

² Con auto del 10 de septiembre de 2021 se aceptó desistimiento de pretensiones.

<p>Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial de los perjuicios - morales, materiales, y de Daño a la vida de relación - causados a los demandantes ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, YENIFER ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ, ANA MARIA CUBILLOS HERNANDEZ, CAROL MARCELA CUBILLOS HERNANDEZ, LAURA SOFIA CUBILLOS HERNANDEZ -Representada por su padre, actor principal de la petición-, GLORIA INES HERNANDEZ GARZON, JOSE ORLANDO CUBILLOS RODRIGUEZ y NESTOR ARTURO CUBILLOS RODRIGUEZ, con motivo del trámite del proceso No. 11001-60-00-492-2011-03626 - 0 a que fue sometido el señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, donde fue sindicado como autor material del supuesto delito de Fraude procesal, proceso adelantado por la Fiscalía Seccional de Gacheta, detención que se cumplió durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2013 hasta el día 24 de noviembre del 2014, fecha en la cual fue decretada su libertad, por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca mediante sentencia absolutoria.</p>	<p>indubitablemente la responsabilidad de la Administración de Justicia, en este caso las entidades denominadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL, pedimos declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial de los perjuicios - morales, materiales, y de Daño a la vida de relación - causados a ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ <u>por la privación injusta de su libertad</u> de que fue objeto por parte de los mencionados organismos estatales, en virtud de la cual estuvo confinado en la cárcel de Gacheta Cundinamarca desde el 12-09-2012 hasta el 25-11-2014 fecha en la cual fue decretada su libertad, por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca mediante sentencia absolutoria.</p>
	<p>SEGUNDO.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial de los perjuicios - morales, materiales, y de Daño a la vida de relación - causados a GLORIA INES HERNANDEZ GARZON, <u>por la privación injusta de la libertad</u> de que fue objeto por parte de los mencionados organismos estatales, su esposo y padre de sus hijas, señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, en virtud de la cual estuvo confinado en la cárcel de Gacheta Cundinamarca 12-09-2012 hasta el 25- 11-2014, fecha en la cual fue decretada su libertad, por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca mediante sentencia absolutoria.</p>
	<p>TERCERA.— Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial de los perjuicios - morales -causados a YENÍFER ANDREA CUBILLOS HERNANDEZ, ANA MARIA CUBILLOS HERNANDEZ, CAROL MARCELA CUBILLOS HERNANDEZ, LAURA SOFIA CUBILLOS HERNANDEZ -Representada por su padre, actor principal de la petición-, <u>por la privación injusta de la libertad</u> de que fue objeto por parte de los mencionados organismos estatales su padre, señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, en virtud de la cual estuvo confinado en la cárcel de Gacheta Cundinamarca desde el 12-09-2012 hasta el 25- 11-2014 fecha en la cual fue decretada su libertad, por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca mediante sentencia absolutoria.</p>
	<p>CUARTA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial de los perjuicios - morales-causados a JOSE</p>

	<p>ORLANDO CUBILLOS RODRIGUEZ y NESTOR ARTURO CUBILLOS RODRIGUEZ <u>por la privación injusta de la libertad</u> de que fue objeto por parte de los mencionados organismos estatales su hermano, señor ALVAROCUBILLOS RODRIGUEZ, en virtud de la cual estuvo confinado en la cárcel de Gacheta Cundinamarca 12-09-2012 hasta el 25- 11-2014, fecha en la cual fue decretada su libertad, por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca mediante sentencia absolutoria.</p>
<p>SEGUNDA.— Que como consecuencia de la anterior declaración condenar solidariamente a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$836.401.900) m/te o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, perjuicios que se discriminan así:</p> <p>PERJUICIOS MORALES</p> <p>a.—El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para la víctima directa señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ por daño por alteración grave de las condiciones de existencia.</p> <p>b.—El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para la señora GLORIA INES HERNANDEZ GARZON, cónyuge del enjuiciado.</p> <p>c- El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para sus hijas YENIFER ANDREA, ANA MARIA, CAROL MARCELA y LAURA SOFIA CUBILLOS - esta última representada por su padre - todas CUBILLOS HERNANDEZ.</p> <p>d.~ El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para sus hermanos: NESTOR y JOSE ORLANDO CUBILLOS RODRIGUEZ</p>	<p>QUINTA.- Que como consecuencia de la anterior declaración condenar solidariamente a la Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Rama judicial como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$836.401.900) m/te o la que resulte conforme a lo probado dentro del proceso, perjuicios que se discriminan así:</p> <p><i>PERJUICIOS MORALES</i></p> <p>a.—El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para la víctima directa señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ por daño por alteración grave de las condiciones de existencia.</p> <p>b.—El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para la señora GLORIA INES HERNANDEZ GARZON, cónyuge del enjuiciado.</p> <p>c.-- El equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para sus hijas YENIFER ANDREA, ANA MARIA, CAROL MARCELA y LAURA SOFIA CUBILLOS - esta última representada por su padre - todas CUBILLOS HERNANDEZ</p> <p>d. El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la sentencia definitiva para sus hermanos: NESTOR y JOSE ORLANDO CUBILLOS RODRIGUEZ</p> <p><i>PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE</i></p>

<p>PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE</p> <p>A favor del Sr. ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ directo ofendido con los hechos, en razón a las sumas de dinero dejadas de percibir durante el tiempo que duró su detención arbitraria injusta e ilegal, <u>que se determinan mediante Juramento estimatorio manifestado por el demandante</u> y teniendo en cuenta los ingresos devengados en la actividad laboral que desarrollaba para la fecha de los hechos el demandante principal, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) m/te, dejados de percibir por la pérdida del cultivo de piña, en la vereda de Santa Cecilia, Municipalidad de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. <p>PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.</p> <p>A favor del Sr. ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ directo ofendido con los hechos por concepto de gastados por las diligencias judiciales, honorarios de abogado, y, en fin, todas las erogaciones que sobrevinieron con la privación de la libertad del ciudadano ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, los cuales se estiman en la suma de VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) DE PESOS m/te.</p>	<p>A favor del Sr. ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ directo ofendido con los hechos, en razón a las sumas de dinero dejadas de percibir durante el tiempo que duró su detención arbitraria injusta e ilegal, <u>que se determinan mediante Juramento estimatorio, manifestado por el demandante</u> y teniendo en cuenta los ingresos devengados en la actividad laboral que desarrollaba para la fecha de los hechos el demandante principal, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) m/te, dejados de percibir por la pérdida del cultivo de piña, en la vereda de Santa Cecilia, Municipalidad de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca. <p>PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.</p> <p>A favor del Sr. ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ directo ofendido con los hechos por concepto de gastados por las diligencias judiciales, honorarios de abogado, y, en fin, todas las erogaciones que sobrevinieron con la privación de la libertad del ciudadano ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, los cuales se estiman en la suma de VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) DE PESOS m/te.</p>
<p>TERCERA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previste en la ley aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.</p>	<p>TERCERA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previste en la ley aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.</p>
<p>CUARTA.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de la ley.</p>	<p>CUARTA.-- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de la ley.</p>

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

II.1. En el ejercicio del poder judicial de que goza por disposición constitucional y legal la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado - Fiscal Seccional de Gacheta, de la municipalidad del mismo nombre - sindicó, solicitó y logró por parte del Juez de Control de Garantías de la misma localidad, medida de aseguramiento intramural y extramural - detención domiciliaria - del señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ,

<p>bajo el argumento de haber violentado la ley penal en su artículo 453.--Fraude procesal. Modificado por el art. 11., Ley 890 de 2004, proceso identificado con el No. 11001-60-00-492-2011-03626. No. Interno J13-02-03.</p>
<p>II.2. Como consecuencia de las decisiones tomadas por la Fiscalía General de la nación en cabeza de su delegada como por el Juez, el señor CUBILLOS RODRIGUEZ, estuvo detenido: Entre el 12 de agosto de 2013 hasta el día 25 de noviembre de 2014.</p> <p>El 24 de noviembre de 2014 le fue decretada su libertad definitiva por decisión del Señor Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento.</p>
<p>II.3. La sindicación, la medida de aseguramiento intramural, la detención domiciliaria y el llamamiento a juicio, el trámite del juicio oral a que fue sometido por parte de la Fiscalía General de la Nación el señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ le causaron grave daño en lo físico, lo moral y lo económico, pues fue presa del escarnio judicial y social ante el conglomerado ciudadano, familia y amigos a pesar de ser inocente, además, por causa de ese trámite judicial dejó de realizar su actividad laboral de comerciante y agricultor, base del peculio para él, esposa e hijas.</p>
<p>II.4. La fiscalía General de la Nación al sindicarlo, solicitar medida de aseguramiento intramuros y el llamar a juicio al señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, sin tener en su haber verdaderos elementos probatorios, vulneró los artículos 15 - intimidad personal, familiar y buen nombre-, 21 - derecho a la honra -, 28 - libertad individual--, 29 - debido proceso, (presunción de inocencia, en concordancia con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio de la Constitución Nacional) de nuestra la Carta política e igualmente el 295 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-</p>
<p>II.5. Vulnere igualmente, la Fiscalía General de la nación, la paz y tranquilidad de su familia - hijas, esposa y hermanos - pues se vieron igualmente sometidos a la mirada acusatoria de amigos por el hecho en que estaba sumido su padre, esposo y hermano siendo ajeno de las actividades delictivas de las que era acusado.</p>
<p>II.6. La actividad realizada por la Fiscalía General de la nación por intermedio de su delegada, infringió de manera plena y efectiva "la libertad" que debe gozar toda persona nacional o residente en Colombia por disposición expresa de la Constitución Política de nuestra nación, en palabras más claras, <u>hubo un daño antijurídico por privación injusta de la libertad</u>, razón por la cual, el Estado Colombiano debe responder, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, <u>que es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa v presupuesta! -Art. 28, Ley 270 de 1996 --, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia y de acuerdo al capítulo VI., Art. 68 de la misma norma el estado puede ser demandado en reparación de perjuicios.</u></p>
<p>II.7. Previo a iniciar la acción que estamos presentando, se buscó por parte del actor principal de esta demanda una conciliación con los demandados a fin de buscar un arreglo directo sobre las indemnizaciones pretendidas, la cual no se logró por decisión de los citados a conciliación.</p>
<p>II.8. Se solicitó conciliación de prejudicialidad con las entidades demandadas, la cual se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2018, con constancia de fallida.</p>

1.2. La contestación de la demanda:

1.2.1 Fiscalía General de la Nación

El abogado de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opone a todas las pretensiones solicitadas, enunciando que en el presente caso no se encuentra demostrado el daño antijurídico reclamado, tampoco el nexo causal del

mismo con las actuaciones de su representada, como presupuestos para edificar responsabilidad administrativa en su contra.

Señala que el proceso penal adelantado por el delito fraude procesal, terminó mediante sentencia absolutoria proferida el 28 de marzo de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) con función de Conocimiento por falta de certeza sobre el dolo en el actuar de Álvaro Cubillos Rodríguez (atipicidad subjetiva), según lo previsto en el artículo 75 de la Ley 906 de 2004, concordante con el artículo 381 ibídem.

Conforme a lo anterior, indica que no se acredita que haya culminado bajo alguno de los supuestos que actualmente permiten inferir “objetivamente” que una persona fue privada injustamente de la libertad, aún con la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996; esto es, los señalados por el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistentes en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible.

Propuso como **excepción** la siguiente:

Título	Contenido	Posición de la parte actora
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Señala la entidad demandada que la detención preventiva es un acto de carácter jurisdiccional que procede para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir la fuga.</p> <p>Agrega que dicha medida no quebranta la presunción de inocencia, pues lo que quiere decir es que el juez todavía no ha llegado a determinar la responsabilidad penal del sindicado.</p> <p>No es necesaria para su imposición certeza sobre la responsabilidad del procesado, pues ese grado convicción solo le es exigible al juez al momento de proferir sentencia.</p> <p>Asegura que en el presente caso la FGN si cumplió con la labora de demostrar los enunciados facticos en los que baso la solicitud de imposición de la medida ante el Juez de Control de Garantías.</p> <p>Indica que en el sistema penal acusatorio la Fiscalía General de la Nación tiene una facultad limitada de postulación de la medida de aseguramiento, pues no le es exclusiva, por lo que según el Artículo 306 de la Ley 906 de 2004 la victima o su apoderado puede solicitar al Juez de Control de garantía la imposición de la medida.</p> <p>Así que las actuaciones de la FGN no resultan determinantes para imposición de la medida y tampoco influye en la decisión del juez de control de garantía, pues este toma su decisión con base en lo EMP o EV, y en el presente caso falta el nexo de causalidad de las actuaciones de la Fiscalía con el daño antijurídico reclamado por la parte actora. (...).</p>	Guardó silencio

1.2.2 Rama judicial

El apoderado de la Rama judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que tal como se demostrará en el proceso, no se configura la privación injusta de la libertad, ya que las actuaciones de los funcionarios de la Rama Judicial estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes y no se encuentra acreditada la ilegalidad de las decisiones adoptadas en el proceso penal bajo radicado 11001600049221103626-01 NI J13-02-03 en lo que concierne a la medida de aseguramiento frente al hoy demandante Álvaro Cubillos Rodríguez.

Presenta su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el juicio como la medida preventiva materializada respecto al hoy demandante, fue totalmente justificada, como se demostrará en el transcurso del presente proceso, habida cuenta que en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o de derecho, con base en las cuales surja para la Nación - Rama Judicial, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que solicitó se absuelva de todo cargo a la Entidad que representa, declarando, probadas las excepciones que proponen y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Título	Contenido	Posición de la parte actora
Falta de legitimación en la causa por pasiva.	Indicó que en el presente caso no hay cuestionamiento al actuar del Juez de Control de Garantía. Frente al caso en concreto considera que teniendo en cuenta la participación del procesado en el trámite de la escritura falsa de la compraventa le correspondía a la Fiscalía General de la Nación desvirtuar los argumentos de defensa, en pro de los esgrimidos en la formulación de cargos, por lo que al no existir un incorrecto proceder por parte del juez de garantías, solicita la desvinculación del presente proceso.	Guardó silencio
Ausencia de Causa Petendi	En razón de lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios al interior del proceso penal seguido en contra de ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, evidenciando que los Jueces actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; además en ejercicio del principio de autonomía judicial; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para	

	tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad de ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, si bien pudo haber entrañado un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar, en tanto que la privación fue justa, a partir de la evidencia, especialmente al tramitar una escritura falsa.	
Culpa de la víctima	Tal como fue desarrollado en acápite anterior, ha de considerarse como causa eficiente en la producción del daño, el obrar por parte del hoy demandante ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ en participación con JULIO CÉSAR SALAZAR TEJADA al tramitar una escritura de compraventa falsa, en desmedro de los intereses de los herederos de CLEMENTE MONTILLA SORNOZA.	
Inominada	De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.	

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Manifiesta que en este caso debe observarse la privación injusta en contra del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, quien ingresó a la cárcel el día 31 de octubre de 2013 según proceso penal que ya todas las partes conocen, por un presunto delito de fraude procesal, durante más de un año y un mes, en días un total de 415, tiempo durante el cual estuvo desconectado totalmente de su vida social, familiar, laboral y profesional, perdiendo su hogar, empleo y amigos, perdiendo su círculo social, afectándolo de forma psicológica y mental, situación acaecida de forma injusta y arbitraria, toda vez que los funcionarios de la Fiscalía y del juzgado, les pareció diligente realizar una medida arbitraria, que al final de la investigación arroja que al señor Cubillos se le emitió una condena de carácter absolutorio, toda vez que conforme lo contemplado en varias sentencias del Consejo de Estado, si un ciudadano es privado de la libertad, pero si la sentencia es de carácter absolutorio, este debe ser reparado en toda su integridad y por todos los daños generados.

Conforme el material probatorio, señala que se pudo probar que el señor Cubillos estuvo privado de la libertad y por el tiempo que ya se refirió, que dentro del proceso se aportó el expediente penal y en segunda instancia se ratificó que por parte del procesado, no cometió la conducta punible, por lo expuesto, se está frente a una decisión arbitraria de un funcionario público, quien toma la decisión de quitarle la libertad a un ser humano cuando no hay razones para ello, la medida fue arbitraria pues no concurrieron los tres elementos que exige el código penal, señala que la privación de la libertad fue una condena anticipada que le acabó la vida, que le genera todo el reproche y es una conducta reiterativa de la Fiscalía, al endilgar responsabilidades a las personas las cuales no han cometido, finalmente solicita al despacho se revise la conducta de la Fiscalía y la existencia del nexo causal, respecto del daño causado y que se debe ser reparado, ya que el demandante no

estaba obligado de soportar dicho perjuicio, por lo que el Estado Colombiano lo afectó, situación que no es cosa menor el ir a la cárcel y por ese tiempo.

1.3.2. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL:

Señala no estar de acuerdo con los argumentos de la parte demandante, porque éstos no encuentran sustento probatorio dentro de los documentos que fueron aportados al proceso, considera que el señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ se encuentra en el deber jurídico de soportar las consecuencias del proceso penal que se adelantó en su contra, por el delito de fraude procesal, respecto del cual fue absuelto por el beneficio de la duda, más no porque se hubiera demostrado su conducta ajena a los hechos, los cuales fueron demostrados de manera plena, lo que significa que la materialidad de la conducta por fraude procesal fue demostrada, además reitera que la absolución fue por duda y que las actuaciones de la Fiscalía fueron legales durante todo el proceso, y no está demostrado el nexo causal como lo afirma el apoderado y tampoco el carácter de injusta de la medida de aseguramiento proferida en su contra, por el contrario, está demostrado que fueron sus comportamientos a lo menos negligentes de haber confiado la adquisición del inmueble a una tercera persona.

Enuncia que en el presente caso no está demostrada la antijuridicidad del daño por privación injusta de la libertad, tampoco está demostrada que hubo falta o falla de su representada y si hubo actuaciones a lo menos negligentes y descuidadas del señor Cubillos en torno a la negociación del predio, por lo cual solicita se nieguen las pretensiones de esta demanda.

1.3.3. NACIÓN - RAMA JUDICIAL:

En primer lugar llama la atención a todas la partes, acerca de la actuación penal del juzgado de Zipaquirá, donde se enunciaron unos hechos que la parte actora está olvidando, ocurridos el 8 de octubre de 2003 que dan cuenta de la falsificación de unos documentos para obtener una escritura pública por parte del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, que fueron objeto de una investigación penal, por lo que no se debe olvidar que el señor cometió un ilícito de fraude procesal, y en las copias del proceso traído desde Zipaquirá se da cuenta que el delito se cometió, también resalta que en los alegatos de la parte demandante para nada se refiere a la Nación - Rama Judicial.

Enuncia que no se puede decir que el hoy demandante no cometió el delito, sino que el resultado dañoso carece de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, por lo que resulta evidente que la privación de la libertad del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ, desde el punto de vista de la causalidad material fue producto del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad y que el juez de garantías dentro de ese proceso actuó conforme en derecho, nuevamente reitera que con el expediente penal traído a este proceso se prueba aún más, la total inexistencia de cualquier actuación indebida por parte de la entidad que representa, por ende, solicita que en lo referente a la Nación – Rama Judicial, está totalmente desvirtuado que deba responder pues la conducta punible se dio, y requiere se denieguen las pretensiones respecto de la entidad que representa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

De la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por cada una de las entidades demandadas, ésta fue resuelta en auto del 09 de diciembre de 2020.

Ahora con relación a la excepción AUSENCIA DE CAUSA PETENDI invocada por la demandan Rama Judicial este Despacho considera que esa razón no goza de calidad de excepción, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

Respecto de la excepción de **culpa exclusiva de la víctima**, propuesta por la demandada Rama Judicial, por tratarse de eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine, si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.

Por último, Rama Judicial propuso excepción **innominada o genérica**, la cual se tomará como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, son o no administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del trámite del proceso No. 11001-60-00-492-2011-03626-00 a que fue sometido el señor Álvaro Cubillos Rodríguez, donde fue sindicado como autor material del delito de fraude procesal.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del trámite del proceso No. 11001-60-00-492-2011-03626-00 a que fue sometido el señor Álvaro Cubillos Rodríguez, donde fue sindicado como autor material del delito de fraude procesal?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “*Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento³.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido⁴.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro

³ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

⁴ Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia⁵.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁶.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad,***

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad;** entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.

“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial**.

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (…).

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo. (…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos

en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁷.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentra **probado lo siguiente**:

- ✓ La legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial, así:

ACTOR	CALIDAD
Álvaro Cubillos Rodríguez	Víctima directa
José Orlando Cubillos Rodríguez	Terceros damnificados ⁸
Néstor Arturo Cubillos Rodríguez	

- ✓ Según certificación del INPEC del 27 de noviembre de 2014 el señor Álvaro Cubillos Rodríguez permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014, fecha en que fue dejado en libertad⁹.

⁷ SENTENCIA n° 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

⁸ JOSÉ ORLANDO CUBILLOS RODRÍGUEZ y NÉSTOR ARTURO CUBILLOS RODRÍGUEZ a pesar de requerir en varias oportunidades al actor para que aportara el registro civil del señor ÁLVARO CUBILLOS RODRÍGUEZ para demostrar la calidad de hermanos de los dos primeros, el apoderado no lo aportó, por lo que esos demandantes se tendrán como terceros damnificados.

⁹ Constancia tiempo de privación de la libertad, visible en documento 002Anexos1Demanda, folio 9

- ✓ El señor Álvaro Cubillos Rodríguez fue absuelto del delito de fraude procesal mediante sentencia del 28 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) actuando en Función de Conocimiento¹⁰, decisión que fue confirmada íntegramente según providencia del 15/06/2016 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal¹¹.
- ✓ La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoria según constancia del 23 de junio de 2016¹²
- ✓ En contra del señor Álvaro Cubillos Rodríguez se siguió el proceso penal No. 11001-60-00-492-2011-03626-00, por el delito de fraude procesal¹³.
- ✓ Del escrito de acusación de fecha 23 de septiembre de 2013¹⁴, dentro del proceso penal en contra del señor Álvaro Cubillos Rodríguez, resulta relevante destacar de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

“(…) 3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Tenemos claro que; mediante la falsificación de la escritura pública N°: 2598 del 8 de Octubre de 2003, y realizada en la Notaría 55 del Circuito de Bogotá ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ obtuvo que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Gachetá, lo registrara como propietario del predio denominado Toquiza, ubicado en la vereda del mismo nombre en el municipio de Medina Cundinamarca, lo anterior está demostrado de manera clara, ya que la citada Notaría, certificó que dicha escritura en realidad corresponde a un cambio de nombre del señor MIGUEL LAGUNA CHAVEZ, y no de la compraventa del predio Toquiza hecha por el señor CUBILLOS RODRIGUEZ.

ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, mediante escritura pública N°: 12.472, fechada a 26 de noviembre de 2010, y corrida ante la notaría 29 del Circuito de Bogotá, adquirió la finca denominada Toquiza, venta realizada por el señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS a través de su apoderado WALTER ARTURO ALVAREZ MUÑOZ. Sin embargo al momento de registrarla escritura se presentaron algunos inconvenientes como falta de claridad de linderos y la certificación de Parques Nacionales, de que dicho predio no formaba parte de ningún área de reserva forestal; por lo anterior habló con el señor LUIS MIGUEL MONTILLA PINILLOS, que en razón a que esos trámites eran demorados, y como se estaba tramitando la sucesión del señor CLEMENTE MONTILLA SORNOZA (Propietario registrado del predio Toquiza), ante el juzgado 16 de familia de Bogotá, entonces decidió hablar con el señor MONTILLA PINILLOS y adquirió los derechos a todos los herederos, negociación que se protocolizó mediante las escrituras N°: 539 del 24 de febrero de 2011, 552, del 25 de febrero de 2011, 584 del 1° de marzo de 2011 y 722 del 11 de marzo de 2011, todas realizadas en la notaría 64 del circuito de Bogotá.

¹⁰ Copia de la sentencia absolutoria del 28 de marzo de 2016, visible en documento 002Anexos1Demanda, folios 11 al 20

¹¹ Copia de la sentencia de segunda instancia del 15 de junio de 2016, visible en documento 002Anexos1Demanda, folios 21 al 57

¹² Visible en documento: 08AnexoSubsanacion, folio 1

¹³ Proceso Penal, visible en carpeta 64ExpedientePenal201800242

¹⁴ Escrito de acusación, visible en Carpeta 64ExpedientePenal, documento J13-00203 Juicio Oral, folios 2 al 7

Con estas escrituras y el recibo de pago de impuestos, expedidos por el tesorero municipal de Medina (Cundinamarca), en compañía del señor VICTOR JULIO ALAYON RIOS se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, el día 15 de marzo de 2011. Previo a esta diligencia solicitó una copia del certificado de tradición, en donde al revisarlo encontraron que el predio Toquiza, con matrícula inmobiliaria N°: 160-1648, se encontraba registrado a nombre de ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, por venta que le hiciera CLEMENTE MONTILLA SORNOZA, mediante escritura pública N°: 2598 del 8 de Octubre de 2003, y realizada en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá.

Ante estos hechos el denunciante acudió de manera inmediata a la Notaria 55 del círculo de Bogotá, en donde al revisar el libro de protocolo, se encontraron que la escritura 2598 del 8 de octubre de 2003, corresponde a un cambio de nombre; además les informaron que esa misma mañana (15 de marzo) de 2003, un sujeto de baja estatura y de piel blanca pidió el mismo libro de protocolo y se hurtó el primer folio de la escritura referida, hecho que fue denunciado por los funcionarios de la notaría, cuyo titular EDUARDO CASTRO PEREZ certificó los mismos hechos ante esta Unidad Fiscal, mediante oficio N°: 0053-12 fechado a 7 de febrero de 2012.

(...)"

- ✓ El 13 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, la Fiscalía imputó al señor Álvaro Cubillos Rodríguez, como presunto autor responsable del delito de fraude procesal.
- ✓ La formulación de acusación se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2013, ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Zipaquirá, en la cual el delegado del ente acusador, mantuvo la calificación jurídica atribuida en la audiencia preliminar y el 24 de enero de 2014, se efectuó la diligencia de preparación del juicio oral.
- ✓ El juicio oral se desarrolló en sesiones de audiencia del 14 de marzo, 16 de mayo, 21 de octubre, 7 y 24 de noviembre de 2014, en las que una vez agotado el debate probatorio y presentados los alegatos conclusivos, el Juez de instancia concluyó que el sentido del fallo sería de carácter absolutorio y dispuso la libertad inmediata de Álvaro Cubillos Rodríguez.
- ✓ El día 28 de marzo de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá, emitió la sentencia a través de la cual, absolvió del cargo atribuido por la Fiscalía a Álvaro Cubillos Rodríguez, como presunto autor penalmente responsable del delito de fraude procesal. En contra de esta determinación, el delegado del ente acusador, el agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima, interpusieron el recurso de apelación.
- ✓ El 15 de junio de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia por medio de la cual el señor Álvaro Cubillos Rodríguez fue absuelto del delito de fraude procesal.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del trámite del

proceso No. 11001-60-00-492-2011-03626-00 a que fue sometido el señor Álvaro Cubillos Rodríguez, donde fue sindicado como autor material del delito de fraude procesal?

Corresponde establecer si los presuntos daños derivados de la privación de la libertad del señor **Álvaro Cubillos Rodríguez**, le son atribuibles a las entidades demandadas: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, bajo el título de imputación, privación injusta de la libertad.

Aduce la parte demandante que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado - Fiscal Seccional de Gachetá, de la municipalidad del mismo nombre, solicitó y logró por parte del Juez de Control de Garantías de la misma localidad, medida de aseguramiento intramural y extramural del señor **Álvaro Cubillos Rodríguez**, bajo el argumento de haber violentado la ley penal en su artículo 453 fraude procesal, y que por motivo al proceso al que fue sometido le causaron grave daño físico, moral y económico, pues fue presa del escarnio judicial y social ante el conglomerado ciudadano, familia y amigos, a pesar de ser inocente, además, por causa de ese trámite judicial dejó de realizar su actividad laboral de comerciante y agricultor, base del peculio para él, para su esposa e hijas.

Sobre estas afirmaciones cabe indicar que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, quedó demostrado que el señor **Álvaro Cubillos Rodríguez** estuvo privado de su libertad durante el lapso comprendido entre el 12 de septiembre de 2013 y el 25 de noviembre de 2014¹⁵, por el delito de fraude procesal, según el proceso penal adelantado en su contra No. 11001-60-00-492-2011-03626-00.

De otra parte, en cuanto a si **la privación de la libertad fue injusta o no**, es importante señalar que, según el Consejo de Estado el carácter injusto debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido¹⁶.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se deben tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la sociedad o de la víctima y resultaba probable que no comparecería al proceso.

Es deber de la Fiscalía General de la Nación investigar todas las denuncias que se presenten por parte de la ciudadanía, como lo ocurrido en el presente caso, actuación que no fue cuestionada durante el proceso por ser irracional, arbitraria,

¹⁵ Constancia tiempo de privación de la libertad, visible en documento 002Anexos1Demanda, folio 9

¹⁶ Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

caprichosa o desproporcional, teniendo en cuenta que no fue merecedora de nulidades procesales.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, pues **fue precisamente la denuncia realizada por el señor Edilberto González Cotrino en su calidad de víctima, la que exigió activar las diligencias investigativas por parte del ente acusador**; además, **hubo suficiente material probatorio e indicios de los que en un primer momento, pudo inferirse una alta probabilidad de la comisión del delito que motivó la captura**, entre otras, pruebas testimoniales, entrevistas, informes de investigador de campo FPJ-11 del C.T.I., Oficio No. 0053-12 suscrito por el Notario 55 del Círculo de Bogotá D.C., auto ordenando inicio del proceso disciplinario contra el registrador de instrumentos públicos de Gachetá y antecedentes del acusado, así como los fundamentos fácticos descritos en el escrito de acusación.

Ahora bien, después de dar trámite a todas las pruebas decretadas, el 24 de noviembre de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá (Cundinamarca) actuando con Funciones de Conocimiento, realizó continuación de audiencia de juicio oral y declaró clausurada la etapa correspondiente a la presentación de alegatos de conclusión y enunció el sentido del fallo en los siguientes términos:

SENTIDO DEL FALLO: Se indicó que para efectos de no declarar la nulidad el suscrito funcionario tuvo oportunidad de documentarse a través de los audios para mediar con la prueba y con base en dicha prueba es que entrará a pronunciarse. En lo atinente a la solicitud de condena por el delito de falsedad material en documento público el despacho se abstendrá de pronunciarse por no encontrarse inmerso ese delito en el escrito de acusación, ni en la imputación y tampoco se dio la adición de la acusación; en cuanto al delito de FRAUDE PROCESAL el Despacho entrará a determinar tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad de la misma, no existiendo duda de la materialidad de la conducta en el delito de FRAUDE PROCESAL, desplegada por el ciudadano ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, la cual puede ser aceptada como típica, toda vez que se indujo a un funcionario en error, es decir, al señor Notario 55 del círculo de Bogotá, porque simplemente tramitó de manera ilegal un registro, no mediando duda en la tipicidad. En lo atinente con la Atipicidad Objetiva: el ciudadano ALVARO CUBILLOS realizó una conducta típica porque los documentos que presentó sirvieron para inducir en error a un funcionario, conducta que en efecto se materializó.

En lo que sigue del análisis jurídico el Despacho no está de acuerdo con ningún de las dos bancadas, es decir, no se desvirtuó ni se tomó en cuenta lo relacionado con el dolo en la conducta del señor ALVARO CUBILLO, pues una persona debe tener conciencia de antijuricidad de la acción desplegada y su intervención consiente, y en el transcurso del juicio oral se ventilaron dos hipótesis, La Fiscalía: afirmó que el señor ALVARO CUBILLOS, es responsable por cuanto firmó la escritura espuria y fue el directo responsable de registrar la misma; la Tesis Defensiva Señaló: Que la responsabilidad no recae sobre ALVARO CUBILLOS, si no de recaer en el señor JULIO CESAR SALAZAR TEJADA, pues fue quien presentó y firmó la escritura pública.

Se tiene que evaluar si la persona que materializó la conducta tenía conciencia de antijuricidad de su comportamiento, por ser un delito de acto, y al analizar con minucioso cuidado las pruebas aportadas, el Despacho advierte que ninguna de las partes hizo referencia al dolo con que actuó el procesado y si éste tenía conocimiento de que la escritura que pretendía registrar era falsa, documento utilizado para inducir en error. Para el despacho la tipicidad objetiva está plenamente identificada, pero no la tipicidad subjetiva, esto es el grado de participación en la conducta, pues no se pudo determinar que el señor ALVARO CUBILLOS RODRIGUEZ, era quien estaba haciendo objeto del engaño o era quien estaba engañando a terceros pues no se aportó prueba que acredite o descarte tales señalamientos.

El Despacho no encuentra otra vía jurídica razonable a la absolución por duda, pues no se sabe a ciencia cierta si el señor ALVARO CUBILLOS tenía conocimiento o no de que estaba haciendo incurrir en error a un funcionario público y si tenía conciencia o no de que esa escritura pública que pretendía registrar era espuria.

El Despacho anuncia que el sentido de fallo a proferir respecto al ciudadano ALVARO CUBILLOS como presunto autor por el delito de FRAUDE PROCESAL es de ABSOLUCIÓN POR DUDA PROBATORIA y en ese orden de ideas el Despacho emitirá la correspondiente orden de libertad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por culminada siendo las 3:11 minutos de la tarde. Profirió la presente audiencia el honorable Juez Penal del Circuito de Descongestión. Doctor **DIEGO MAURICIO RAYO ABELLA.**

Así mismo, el 15 de junio de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia por medio de la cual el señor Álvaro Cubillos Rodríguez fue absuelto del delito de fraude procesal, instancia que no duda de la existencia de un medio fraudulento encaminado a promover ante el funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de un registro que no corresponde a la realidad con el que se obtuvo finalmente un acto administrativo contrario a la ley, pero habiéndose planteado una tesis de descargo, que fue sumariamente acreditada, las probanzas practicadas por el ente acusador son insuficientes para demostrar el dolo en el actuar del procesado, al considerar que la explicación que presenta resulta razonable.

Por lo expuesto, se tuvo entonces que para el juzgador de primera instancia, no hubo duda de la materialidad de la conducta en el delito de fraude procesal desplegada por señor Cubillos Rodríguez, toda vez que se indujo a un error al Notario 55 del Círculo de Bogotá, porque tramitó de manera ilegal un registro, **conducta que en efecto se materializó.**

Aunado a lo anterior, comoquiera que el juzgador de instancia advirtió dos hipótesis, por un lado la de la Fiscalía que afirmó que el señor Álvaro Cubillos era responsable por cuanto firmó la escritura espuria y fue el directo responsable de registrarla; por el otro, la defensa, que señala responsable al señor Julio Cesar Salazar Tejada, quien presentó y firmó la escritura pública, y como ninguna de las partes hizo referencia al dolo con el cual actuó el procesado y si éste tenía conocimiento que el documento era falso, esto es, no se podía determinar si Cubillos Rodríguez era quien estaba haciendo objeto de engaño o era quien estaba engañando, el despacho finalmente no encontró otra vía jurídica que **absolver con duda.**

En este caso, es precisamente la existencia de duda la que imposibilitó dictar una sentencia condenatoria contra el señor Álvaro Cubillos Rodríguez, más no porque se hubiera demostrado su conducta ajena a los hechos, no se acreditó la culminación del proceso bajo alguno de los supuestos que permitan inferir objetivamente que fue privado injustamente de la libertad, tampoco se demostró que las actuaciones investigativas adelantadas por el ente acusador se desarrollaron fuera del ámbito legal, por consiguiente, en consideración de este despacho la **Fiscalía General de la Nación** es ajena de responsabilidad, por las actuaciones y el curso que tomó finalmente el proceso penal.

De otra parte, este despacho tampoco observa que se haya acreditado responsabilidad de la **Rama Judicial**, pues como ya se anotó, la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad, contaba con el suficiente soporte indiciario para decretarla, aunado al hecho que en la respectiva etapa, el juez estableció dos de los requisitos de necesidad (peligro para la sociedad y para la víctima y no comparecencia al proceso) y la inferencia razonable de autoría o participación del acusado, y también analizó que el delito por el cual estaba siendo investigado, su pena oscila de 6 a 12 años de prisión, y como quiera que el numeral 2 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004 determina la procedencia de la detención preventiva, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años, por lo que este requisito también se cumplió.

En cuanto a la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **Álvaro Cubillos Rodríguez** y confirmada íntegramente en segunda instancia, considera este despacho que fue razonable, pues tal como se indicó, el juez al momento del fallo no tuvo elementos de juicio para soportar la emisión de una condena en contra del procesado, ni para endilgar la responsabilidad más allá de la duda probatoria, situación que no torna la actuación previa como omisiva o negligente, tampoco invalida la valoración probatoria anterior ni la consecuente medida de aseguramiento, sólo se consideró que no era posible dictar una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor **Álvaro Cubillos Rodríguez**, no desbordó los criterios de razonabilidad, se ajustó al ordenamiento jurídico, al material probatorio e indicios existentes para ese momento, luego, no se causó un daño, pues la privación no devino en injusta, y por ende, no es viable predicar la antijuridicidad de lo que no existe y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de las entidades demandadas se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9674b731e198ae02a6f424c22058c517fe95797bb5a017077bf304152afdd59**

Documento generado en 22/04/2022 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>